

Obras Públicas, no incluyó entre los Vocales de las Juntas Provinciales Administradoras de Vehículos y Maquinaria, encargadas de realizar las subastas de enajenación, al Abogado del Estado de la Delegación o Subdelegación de Hacienda, ni tampoco, en los casos en que la subasta se celebrara por el Parque de Maquinaria del Ministerio, se dispuso que asistiera como asesor uno de los Abogados del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

La Orden de 2 de mayo de 1967, modificadora de algunas de las referidas últimas normas, omitió la incorporación del Abogado del Estado a las Juntas Provinciales y a la Mesa de subastas del Parque de Maquinaria.

Ello hace preciso adaptar las normas de enajenación a los preceptos contenidos en la legislación de enajenaciones patrimoniales del Estado y de sus Organismos autónomos, y en la de Contratos del Estado.

En su virtud, y a propuesta de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria del Departamento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifican las normas primera y segunda de las aprobadas por Orden ministerial de 8 de mayo de 1967 sobre la enajenación de material sobrante, inútil y de utilización antieconómica, en la forma siguiente:

Primera.—La enajenación de los vehículos, maquinaria y sus elementos, inútiles o en desuso, pertenecientes a los diferentes Servicios de Obras Públicas de una provincia, se verificará mediante subasta pública por la correspondiente Junta Provincial, que actuará por delegación de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria del Ministerio de Obras Públicas.

Si el material a enajenar se encuentra en provincia distinta de aquella en que radique el Servicio, podrá solicitarse del Presidente de la Junta Provincial correspondiente que el referido material sea incluido en la primera subasta que celebre.

La subasta de material de los Servicios residentes en Madrid la celebrará el Parque de Maquinaria, con iguales atribuciones que las Juntas Administradoras Provinciales en sus respectivas provincias y asistirá a ella un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

Segunda.—Las Juntas Provinciales Administradoras de Vehículos y Maquinaria estarán presididas por el Delegado Provincial del Ministerio de Obras Públicas y constituidas por un Abogado del Estado de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, un Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, el Ingeniero Encargado del Servicio de Maquinaria de la Jefatura Provincial de Carreteras y el Ayudante del mismo Servicio, que actuará como Secretario. En las provincias marítimas, el Delegado Provincial Presidente de la Junta podrá discrecionalmente sustituir los dos últimos por el Ingeniero Encargado y el Ayudante del Servicio de Maquinaria del puerto de mayor importancia de la provincia. En todo caso podrán asistir además como Vocales un representante de cada uno de los Servicios que tengan material en subasta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de enero de 1969 aclaratoria del texto del artículo primero del Decreto de 10 de abril de 1942 referente a la contribución del sostenimiento del Colegio de Huérfanos de Ferrovianos.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 10 de abril de 1942 estableció en su artículo primero que todo el personal ferroviario de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, de las Compañías de ancho de vía inferior al normal y de los Ferrocarriles explotados por el Estado, estaba obligado a contribuir al sostenimiento del Colegio de Huérfanos de Ferrovianos.

Han surgido dudas acerca de la extensión que deba darse a aquel precepto, sobre todo en relación con los empleados de aquellas Compañías que, integradas inicialmente en la Red Na-

cional de los Ferrocarriles Españoles, dejaron de estarlo con posterioridad, constituyéndose como Sociedades privadas.

El artículo cuarto del citado Decreto de 10 de abril de 1942 atribuye al Ministerio de Obras Públicas la facultad de dictar las disposiciones complementarias convenientes para su aplicación.

Para aclarar aquellas dudas y en virtud de las facultades señaladas,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—Está obligado a contribuir al sostenimiento del Colegio de Huérfanos de Ferrovianos todo el personal ferroviario de las Compañías que en 10 de abril de 1942 estuvieran integradas en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, de las Compañías de ancho de vía inferior al normal y de los Ferrocarriles explotados por el Estado, aunque después hayan pasado aquellas a constituirse como Sociedades privadas, siempre que exploten, mediante concesión administrativa, ferrocarriles de servicio y usos públicos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de enero de 1969.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 25 enero de 1969 por la que se dictan normas sobre aplicación del Decreto-ley de 24 de enero de 1969.

Ilustrísimos señores:

Suspendida temporalmente la aplicación del artículo 12 del Fuero de los Españoles en todo el territorio nacional por Decreto-ley de 24 de enero de 1969, y de acuerdo con la autorización concedida en el artículo segundo de dicho Decreto, visto el artículo tercero de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la publicación del Decreto-ley de 24 de enero de 1969 y en tanto subsista el estado de excepción declarado en el mismo, todos los impresos o publicaciones que se editen en el territorio nacional, tanto periódicos como unitarios, así como los servicios informativos de las Agencias informativas, quedan sometidos a previa censura de la totalidad de su contenido.

Segundo.—A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, todas las Empresas periodísticas, Empresas editoriales y Agencias informativas deberán presentar con anterioridad a su edición, impresión o distribución los textos o galeradas comprensivos de la totalidad del contenido de sus informaciones, en ejemplar triplicado, cuando se trate de publicaciones periódicas, y en ejemplar duplicado cuando se trate de publicaciones unitarias, en los servicios correspondientes de las Direcciones Generales de Prensa y de Cultura Popular y Espectáculos del Ministerio de Información y Turismo en Madrid o en los Servicios de las Delegaciones Provinciales del Departamento en el resto del territorio nacional.

Tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo, antes de iniciar su difusión todas las publicaciones habrán de realizar en los Servicios ministeriales indicados el depósito de ejemplares a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Prensa e Imprenta, en el tiempo y forma que en dicho artículo se determina.

Cuarto.—El Ministerio y sus órganos citados podrán ordenar la recogida inmediata de aquellas publicaciones que no hayan cumplido los trámites a que se refieren los apartados anteriores o cuyo contenido no se atenga a lo determinado por la censura previa en cuanto a la autorización del mismo.